

Cipolletti, 26 de agosto de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas "'[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS'" (Expte. CI-01134-F-2026) traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: En fecha 20/04/2026 se presenta la '[ACTOR_1]' DNI N° [DNI_ACTOR_1], mediante letrada apoderada, iniciando acción de alimentos en representación de sus hijos [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], [FAMILIAR_2] DNI N° [DNI_FAMILIAR_2], y [FAMILIAR_3] DNI N° [DNI_FAMILIAR_3] contra el progenitor de los mismos, '[DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1]'.

Refiere que fruto de la relación con el demandado, nacieron sus 3 hijos, [FAMILIAR_1] de [EDAD_FAMILIAR_1], [FAMILIAR_2] de [EDAD_FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_3] de [EDAD_FAMILIAR_3].

Comenta que de acuerdo al expediente **FO-01072-JP-2025** "'[ACTOR_1] C/ '[DEMANDADO_1] S/ VIOLENCIA" la actora denunció al progenitor de sus hijos por causas de violencia. Y que de dicho expediente de violencia se fijó una cuota provisoria equivalente a 1 SMVM, habiéndola depositado solamente en enero el alimentante.

Manifiesta que al realizaron un acuerdo en cimap respecto al regimen de comunicación, el cual no se esta cumpliendo

Denuncia que el demandado esta haciendo reparto de paquetería.

Relara que [ACTOR_1] actualmente tiene un trabajo informal en una cancha de padel, pero que la misma fue vendida hace pocos días, desconociendo si los nuevos dueños también querrán continuar con la relación de servicios.

Solicita se dicte sentencia fijando la cuota alimentaria a favor de sus

hijos en el equivalente a 2 (dos) SMVM y para cuando se encuentre trabajando en relación de dependencia en el 40 % de los ingresos que por todo concepto perciba, con más asignaciones familiares ordinarias, extraordinarias, escolaridad y SAC si correspondiere con un piso mínimo equivalente a 2 (dos) SMVyM, suma que deberá ser depositada en el Banco Patagonía S.A. en la cuenta judicial de los presentes autos.

Asimismo, solicita que se dije en concepto de cuota alimentaria provisoria , en el equivalente a 1 (un) SMVyM.

Funda en derecho y ofrece prueba.

Habiéndose dado curso a la acción se disponen alimentos provisorios en el equivalente a 1 (un) SMVyM, y se confiere intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Cumplido el traslado de la acción, en fecha 12/05/2026 se presenta la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. GABRIELA BLANCO, en caracter de gestora procesal del demandado- ratificada con posterioridad- contestando demanda y solicitando el rechazo de la misma.

Luego de efectuar las negativas de rigor, explica desde su punto de vista los hechos acontecidos, exponiendo los sucesos vivenciados.

Refiere que no es cierto que no deposite cuota alimentaria alguna, y niega los hechos de violencia. Manifiesta que luego de la separación se fue con lo puesto, dejando la vivienda familiar a disposición de la actora y los niños, viviendo un mes en una camioneta y actualmente en lo de un amigo.

Enuncia que se encuentra realizando tareas informales (changas varias), con magros ingresos.

Manifiesta que no ha podido tener tiempo con sus hijos por la conducta obstructiva de la actora, y que únicamente tiene contacto con

[FAMILIAR_1], su hijo mayor.

Ofrece como cuota alimentaria definitiva en la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil, con más las asignaciones que correspondan por los tres hijos en común y para el supuesto caso de que el sr. ingrese a trabajar bajo relación de dependencia se ofrece una prestación alimentaria del 30 % de los ingresos deducidas las viandas, viáticos y descuentos de ley.

La parte actora contesta el traslado, desconoce a documental acompañada por el demandado y rechaza el la propuesta realizada.

Consecuentemente a las posturas de las partes, en fecha 26 de mayo de 2026 se dispone la apertura a prueba.

En fecha 03/06/2026 se agrega informe de la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro.

El 08/06/2026 se agrega el informe del Registro del automotor Nro. 2

En fecha 26/06/2026 se agrega informe de la Dirección de tránsito de las Municipalidades de Cipolletti y General Fernández Oro. En la misma fecha se agrega el informe de la Municipalidad de General Fernandez Oro.

El 27/07/2026 y 29/05/2026 se agrega informe del ARCA

En fecha 29/07/2026 se agrega informe del Banco Central de la República Argentina

El día 5 de agosto de 2026 se realiza audiencia de prueba, y se toma declaración testimonial de: FACUNDO ALEJANDRO ORELLANA DNI [DNI]; DIEGO

SEBASTIAN LEPEN, DNI [DNI]; GISELA CELESTE KANAZAWA, DNI [DNI]; ESTEFANIA SOLEDAD GIACOSA, DNI [DNI]; MARIA

LAURA CASTEDO DNI [DNI] y GONZALOSEBASTIAN CID DNI [DNI].

Cumplida la prueba, y previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la demanda con los alcances y en base a los fundamentos que seguidamente expondré:

Primeramente, debo destacar que con la copias certificadas del acta de nacimiento obrante en autos, se acredita que '[FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], [FAMILIAR_2] DNI N° [DNI_FAMILIAR_2], y [FAMILIAR_3] DNI N° [DNI_FAMILIAR_3]' son hijos de '[ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1]' y '[DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1]' De esta manera se acredita la respectiva legitimación activa y pasiva de las personas involucradas.

El art. 658 del CCyC establece que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos, educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...", mientras que el art. 659 determina el contenido de la obligación alimentaria, que tiene la finalidad de cubrir aquellas necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento. La responsabilidad de los padres respecto de sus hijos, en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. La recepción legal se encuentra incluida en los preceptos del art 14 bis CN y se plasma expresamente en el art. 27 inc. 4 de la CDN, en donde se establece que el Estado tiene la responsabilidad de viabilizar el cumplimiento de esta obligación parental a través de los mecanismos más apropiados para tender a su satisfacción.

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria esta dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante. Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. Y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).

Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes. La norma enumera los rubros que componen la obligación alimentaria de los padres en relación con sus hijos, en tanto derecho humano fundamental responde al interés superior de las personas menores de edad y comprende lo necesario para su protección, desarrollo y formación integral, incluyendo la formación laboral o profesional. En lo concerniente a la situación patrimonial del demandado, no existe

prueba alguna que acredite de manera efectiva los ingresos con que cuenta. Ante dicha situación probatoria, se debe recurrir a indicios. Vía ésta que resulta necesaria para formar la convicción y que consiste en una actividad intelectual a través de la cual se reúnen elementos parciales, incompletos, fragmentados, para acceder a una reconstrucción que permita alcanzar una conclusión (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T. III, pág. 289).

En materia alimentaria se ha interpretado que "...si el accionado se halla en edad y condiciones físicas para desarrollar una profesión o actividad aunque no se obtenga prueba directa de sus ganancias, cabe presumir que cuenta con ingresos suficientes provenientes de su actividad habitual o que también está en aptitud para procurarlos" (Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", pág. 425).

Respecto de la capacidad económica del alimentante, de las pruebas obrantes en autos, no surge de manera efectiva los ingresos con que cuenta, toda vez que del informe del ARCA surge que *"[DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1], no registra inscripción en monotributo o alta de actividad económica declarada ante el Arca y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 03/2019 declarado por su empleador GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, CUIT [CUIT_CUIL]."*

Por otra parte, del informe del Registro de Propiedad del Automotor N° 2 surge que el demandado posee los siguientes vehículos: dominio: [PATENTE_DEMANDADO_1], Marca: CHEVROLET, Modelo: VECTRA CD 2.4, Tipo: SEDAN 4 PTAS, Año Modelo: 2010; dominio: [PATENTE_DEMANDADO_1], Marca: CHEVROLET, Modelo: S10 2.8 T.I (CAB.SIMPLE.), Tipo: PICK UP, Año Modelo: 2005; y una motocicleta dominio [PATENTE_DEMANDADO_1], Marca: HONDA,

Modelo: SDH 125 46 STORM, Año Modelo: 2008.

Del análisis conjunto de las declaraciones testimoniales brindadas en autos por los testigos de ambas partes —Orellana, Lepen, Kanazawa, Giacosa, Castedo y Cid—, valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, es posible extraer las siguientes conclusiones fácticas conducentes para la resolución del litigio: En primer lugar, existe plena coincidencia en los dichos de los declarantes en cuanto a que los tres hijos menores de edad conviven con la actora, siendo esta quien asume de manera exclusiva el cuidado cotidiano, la escolaridad pública en establecimientos estatales y la atención diaria de los niños, lo cual configura un aporte en especie de alto valor económico que debe ser ponderado. Asimismo, se desprende uniformemente de los testimonios que el contacto del demandado con sus hijos se encuentra actualmente restringido o limitado en la práctica, ya que los testigos —incluso los propuestos por el propio demandado— coincidieron en que el padre ve de manera esporádica únicamente al hijo mayor, cada quince días o una vez por semana, mientras que con los dos hijos menores el contacto presencial es nulo o prácticamente inexistente.

En cuanto a la situación laboral y la capacidad económica del alimentante, los testigos aportaron datos concordantes que demuestran la informalidad en sus ingresos, acreditándose que realiza changas, tareas de mantenimiento y que recientemente ingresó de manera eventual a la empresa de agua MyM para cubrir reemplazos, desplazándose habitualmente en bicicleta debido a que su vehículo particular se encuentra roto. Respecto a la progenitora, quedó probado que trabaja en una cancha de pádel al aire libre, lo que genera fluctuaciones estacionales en sus ingresos, que habita en un inmueble propio y que los menores asisten a la escuela pública.

Por todo lo expuesto, las testimoniales producidas resultan idóneas y

suficientes para tener por acreditadas las necesidades cotidianas, escolares y de esparcimiento de los tres niños, las cuales son sostenidas principalmente por la progenitora. Ponderando dichos testimonios a la luz de la situación socioeconómica de ambos progenitores, caracterizada por recursos acotados e informalidad laboral, se concluye que la cuota alimentaria a fijarse debe contemplar razonablemente tanto las necesidades de los niños como la capacidad económica real y efectiva del obligado, garantizando así el principio de solidaridad familiar que rige la materia.

Así es que, con lo expuesto supra, y la posibilidad existente de no poder acreditar los ingresos futuros del progenitor, no puede exonerarse al [DEMANDADO_1], de la obligación alimentaria que pesa sobre él, ya que tiene que realizar todos los esfuerzos necesarios para cumplir debidamente sin invocar falta de trabajo o de recursos, entendiendo además que el [DEMANDADO_1], puede desempeñarse realizando otras tareas, que aun tiene capacidad laborativa para cumplir debidamente con su obligación.

Resulta conveniente fijar el pago de la cuota alimentaria en un porcentaje del SMVyM, toda vez que un aumento de los mismos permitirá que la cuota aumente en forma automática, En este sentido, la jurisprudencia mayoritaria ha reconocido esta forma de pago por considerar que constituye un medio idóneo para evitar la proliferación de incidente de aumento.

Por otra parte, el art. 660 del CCyC refiere que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte en su manutención.. De esta forma se reconoce una realidad incuestionable: dar cabal cumplimiento a las funciones de atención, supervisión, desarrollo y dirección de la vida cotidiana de los hijos, implica un esfuerzo físico y mental que insume un tiempo real que se resta al que se puede dedicar a obtener recursos propios:

en consecuencia, se traduce en un valor económico.

Como ha manifestado en su escrito de presentación la [ACTOR_1] se hace cargo de forma exclusiva de los cuidados de sus hijos.

Cuando uno de los progenitores ejerce exclusivamente las funciones de cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos, el otro progenitor debe compensar económicamente, coadyuvar de un modo superior con el que ejecuta y protagoniza las funciones parentales "en soledad": sino son dos progenitores, sino uno solo, el que despliega las funciones parentales, queda claro que el esfuerzo en todos los planos del que asume todos los roles, es mayor, y en el plano económico, igualmente es superior (LLOVERAS, Nora; MONJO, Sebastián Los alimentos adicionales: una sentencia creativa de cara a la realidad del incumplimiento de las funciones parentales. Revista de Derecho de Familia, Abril 2011. Bs As.2011 Abelardo Perrot. Directoras: Cecilia Grossman; Aida Kemelmajer de Carlucci, págs. 244 a 253).

En lo referente al monto de la obligación, contemplada las edades de los niños, las demandas de su desarrollo físico y socio-cultural, educación, vestimenta, enseres personales, esparcimiento y salud, estimo que una suma mensual equivalente a UNO Y MEDIO (1 y 1/2) Salario Mínimo, Vital y Móvil resulta adecuado para cubrir las necesidades del niño, y que a la fecha representa la suma de 'PESOS QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS (\$ 564.900) ', la que se actualizará conforme al aumento del SMVM.

Dicha cuota rige desde la fecha de notificación del requerimiento de instancia de mediación prejudicial, efectuada el 23 de diciembre de 2025 por ser previa a la notificación del traslado de la acción. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio

fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra.

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha referida y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia utilizada en préstamos personales, conforme la doctrina sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa "Machín", de fecha 24 de junio de 2024, para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web. Establecido el monto adeudado, se procederá a fijar una cuota suplementaria para su cancelación.

En virtud de ello, FALLO:

I.- Hacer lugar a la presente demanda y fijar la cuota alimentaria que '[DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1]' debe abonar a '[ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1]' por sus hijos [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], [FAMILIAR_2] DNI N° [DNI_FAMILIAR_2], y [FAMILIAR_3] DNI N° [DNI_FAMILIAR_3] en el equivalente mensual a UNO Y MEDIO (1 y 1/2) Salario Mínimo, Vital y Móvil, la que se actualizará conforme al aumento de dicha pauta. Dicha cuota deberá ser depositada del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial '[CBU_CVU_1]' correspondiente a estas actuaciones, con más el interés a la tasa activa del Banco Nación Argentina para el caso de mora en su cumplimiento (art. 552 C.C. y C).

II.- RESPECTO de los importes adeudados, deberá la actora practicar liquidación deduciendo los importes abonados en tal concepto, y obtenida su aprobación judicial se procederá a la fijación de la cuota suplementaria que resulte pertinente.

III.- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).

IV.- REGULAR los honorarios, de la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. HERNANDEZ, ANGELA DEBORA ELIZABETH en su doble carácter por la actora, en la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS (\$ 1.248.772) (10 IUS + 40%), y por el patrocinio de la parte demandada, la Dra. GABRIELA BLANCO, en la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$ 891.980) (10 IUS), de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria (cuota alim. X 12 x 14% y 11% respectivamente), no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado).

Hágase saber al obligado al pago a las Sras. Defensoras de Pobres y Ausentes, deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). Notifíquese.

V.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11

